

## TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA

### **NULIDAD DE MATRIMONIO (ERROR DOLOSO)**

**Ante el Ilmo. Sr. D. Feliciano Gil de la Heras**

Decreto de 23 de mayo de 1995 \*

#### SUMARIO:

I. Antecedentes: 1. Boda, noviazgo, demanda de nulidad, sentencia de primer grado, paso a vía ordinaria en apelación y dubio concordado. II. Fundamentos jurídicos: 2. El consentimiento matrimonial en el caso del error doloso. 3. Lo que los esposos se deben manifestar. 4. Las condiciones del error doloso invalidante. 5. La prueba de las cualidades ocultas con dolo. III. Las pruebas: 6. Lo que la demandada ocultó al actor. 7. El dolo de la esposa. 8. La sentencia de primera instancia. IV. Parte dispositiva.

#### I. ANTECEDENTES

1. Don V contrajo matrimonio canónico con Doña M el 9 de diciembre de 1988, en la Parroquia II de C1. No han tenido hijos.

El noviazgo fue corto, de unos seis meses. Durante este corto tiempo llegaron a la intimidad. Al parecer, ella se mostró, durante este tiempo, con una personalidad muy distinta a la que realmente tenía y que apareció una vez casados. Se celebraron las nupcias cuando él tenía veinticinco años, siendo licenciado en Derecho; ella tenía veintinueve.

La convivencia fue muy corta y un fracaso desde el principio. Ella había aparecido durante el noviazgo de modo distinto a como aparecía una vez casada. De importancia especial es el hecho de mantener relaciones íntimas con un hombre de nacionalidad siria. Esto hasta el punto de llegar a proponer a su marido el mante-

\* En primera instancia se acusa la nulidad del matrimonio por tres capítulos: dos atribuibles a cada uno de los esposos, y el tercero común a ambos. La sentencia de primer grado es afirmativa sólo por uno de los capítulos: el error doloso padecido por el esposo. En apelación, la Rota matritense reforma la sentencia de primer grado, considerando que no se prueba el mencionado error.

ner las relaciones con este hombre, a lo que su marido se negó. La convivencia no llegó a los cinco meses.

El esposo presentó demanda de nulidad de su matrimonio el 7 de diciembre de 1990, alegando exclusión de la indisolubilidad por parte de la esposa; incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte de alguno de los esposos. La demandada no compareció ante el Tribunal. También alegó error doloso padecido por él mismo.

Con fecha 31 de julio de 1992, el Tribunal de C1 dictó sentencia declarando que consta la nulidad de este matrimonio por el capítulo del error doloso. No consta por los otros capítulos.

Con fecha 20 de enero de 1994 decretábamos que no podíamos ratificar por Decreto la sentencia de C1 y enviábamos la causa a curso ordinario. Concretábamos la fórmula de dudas en los términos siguientes: «SI SE HA DE CONFIRMAR LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE C1, DE 31 DE JULIO DE 1992, O SEA: SI CONSTA, O NO, LA NULIDAD DE ESTE MATRIMONIO POR ERROR DOLOSO PADECIDO POR EL ESPOSO».

Se concedió al esposo la facultad de defenderse a sí mismo, según había pedido. No presentó pruebas ni escrito de alegaciones. El Sr. Defensor del vínculo de N.T. se ratificó en su escrito de animadversiones anterior con fecha 2 de marzo de 1995. Después de haber estudiado los Auditores de turno los autos y haber presentado por escrito el voto correspondiente, redactamos la siguiente sentencia, en la que nos pronunciamos sobre la fórmula de dudas concertada. La esposa no ha contestado a ningún escrito del Tribunal.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2. *El consentimiento matrimonial en el caso de error doloso*

Según el canon 1057/2, el consentimiento matrimonial es «el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio». Es una entrega mutua conyugal.

El que va al matrimonio simulando no hace esta entrega. Y el que va al matrimonio engañando dolosamente tampoco hace una entrega conyugal verdadera, sino falsificada con el engaño doloso. De ahí la norma del canon 1098: «Quien contrae matrimonio engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de la vida conyugal, contrae inválidamente».

Así podemos decir que el error doloso vicia la misma sustancia del consentimiento matrimonial, en él no se da un verdadero consentimiento matrimonial, no por parte del engañado, sino por la otra parte. Pues ésta es la que no hace una verdadera donación de sí mismo que responda a la realidad, sino que hace una donación sustancialmente distinta. Es, pues, el mismo objeto del consentimiento el que es viciado.

### 3. *Lo que los esposos deben manifestarse mutuamente*

Según lo expuesto anteriormente, será aquello que pertenece a la donación conyugal. Es claro que a esta donación no pertenece cualquier cualidad, cualquier modo de ser, cualquier reacción, sino aquello que es esencial en esta donación conyugal. No se puede decir que esta obligación de autodonarse no tenga límites. A lo que es accidental no están obligados. De ahí que no estén obligados los esposos a comunicarse antes de contraer todas sus interioridades. De ahí que no invalide el matrimonio cualquier reticencia que hayan tenido los novios entre sí. La persona tiene también un derecho a reservarse ciertas cosas y no tiene por qué manifestarlas a ninguna otra persona.

### 4. *Las condiciones del error doloso invalidante*

De la misma lectura del canon 1098 se desprenden las siguientes: *a)* intención de engañar; *b)* inducción a poner un acto jurídico; *c)* de hecho, debe darse el engaño; *d)* La persona engañada debe poner el acto de la voluntad en el acto jurídico. Por eso, debe ser un acto doloso «determinans» el consentimiento o un dolo «causam dans». El otro dolo, el llamado «dolos incidens», no es relevante jurídicamente; *e)* la cualidad sobre la que se produce el dolo debe ser, por su naturaleza, capaz de perturbar el comercio o la vida conyugal.

Si se da solamente *ignorancia* y *no error* sobre la cualidad, no estamos ante la figura que contempla el canon. Se da el error cuando el contrayente pensaba que faltaba o existía esa cualidad o circunstancia personal. Había tomado parte mediante un juicio personal, no había permanecido en actitud de ignorar o no saber. Si no hay error, no se da la figura jurídica aun cuando el contrayente no haya sido diligente para salir del error.

Esta cualidad sobre la que versa el error doloso puede ser física o moral, innata o adquirida, existente o inexistente. El error puede caer sobre la existencia de una cualidad o la inexistencia de la misma. Así la cualidad puede ser buena o mala.

— *La intención de engañar.* El error debe ser provocado por un engaño doloso. Esta provocación se verificará mediante una acción positiva o negativa, por acción o por omisión. Si no se da esta provocación, esta intencionalidad, no se da el requisito esencial para esta figura invalidante del matrimonio. En realidad, si nadie ha intervenido para que se produzca el error, ni positivamente, ni negativamente, tampoco se ha dado el engaño doloso. El mismo concepto de engaño doloso exige esta provocación. De modo que una actitud pasiva sin intención de provocar el error no sería un engaño o error doloso. Del mismo modo que una actitud activa sin intención de provocar o engañar dolosamente.

Esta acción u omisión puede ser puesta por el contrayente o por otra tercera persona. El Código no distingue. Y es que, en realidad, el contrayente sufre el mismo efecto cuando la provocación ha sido puesta por la otra parte o por tercera persona. Ya se trató este punto cuando se confeccionó este canon y quedó así acordado (*Communicationes*, 3 [1971] 77). De todos modos, tanto si el provocador ha sido el contrayente, como si ha sido otra persona, se exige que en ambos casos

hayan tenido intención de engañar dolosamente. Mayor gravedad habrá cuando ha sido la otra parte.

Se debe probar que ésta fue la intención o motivo porque si la intención fue otra, como, por ejemplo, si estuvo motivada la actuación por vergüenza, por soberbia, o por otro motivo, no estaríamos ante la figura invalidante.

— Se exige que la persona engañada haya dado el consentimiento matrimonial precisamente por haber padecido este error doloso. Es, en efecto, donde se ve que ha habido un vicio en el entendimiento. En cambio, no se da este defecto cuando se da el error doloso «incidens» o cuando el consentimiento se hubiera dado también aun cuando no se hubiese verificado el error doloso. En el error —causa del contrato o del consentimiento— se da un vicio en el entendimiento y en la voluntad porque no se hubiera dado el consentimiento si no hubiese existido el error doloso.

— La cualidad objeto del error doloso debe tener su gravedad. Cualquier cualidad no será suficiente para configurar este capítulo. De hecho, en la confección de este canon se suprimió la expresión «cualidad de la otra parte de gran importancia». No se consideró necesaria esta cláusula (M. A. Jurdado, *El dolo en el matrimonio canónico*, Barcelona 1988, p. 199).

Un criterio para valorar esta cualidad le da el mismo canon cuando dice que ha de ser capaz de perturbar gravemente el consorcio de la vida conyugal. Parece que la redacción del canon exige que la cualidad, o su falta, sea algo *objetivamente grave*, no siendo suficiente si solamente fuese *subjetivamente grave*. Una cualidad que sea solamente grave en la mente del contrayente, o que sea de escasa importancia objetivamente, no sería capaz de invalidar el matrimonio. La expresión del canon «por su naturaleza» está indicando esta objetividad. Y esta objetividad se refiere a la gravedad y a la capacidad de perturbar el consorcio conyugal.

En la confección de este inciso un Consultor de la Comisión manifestó que la locución empleada en el canon 300 del esquema no es tal que excluya totalmente las cualidades de menor importancia, las cuales, sin embargo, son consideradas de mayor importancia (*Communicationes*, 9 [1977] 372). Pero la realidad es que en el canon no se ha puesto ningún término a la posibilidad de que esta cualidad sea suficiente si es subjetivamente grave y capaz de perturbar el consorcio de la vida conyugal. El caso concreto debe ser analizado con todas sus circunstancias. No es necesario que, de hecho, esta cualidad, o su falta, haya hecho fracasar el matrimonio. Puede haber sido otra la causa del fracaso y el matrimonio ser nulo.

En cuanto a *determinar concretamente* las cualidades o circunstancias que podrían ser o estar contenidas en el canon, se debe advertir que en la confección del mismo algunos Órganos pidieron que se incluyera también en el nuevo canon el «error circa circunstancias aliquas gravi momenti quae ad matrimonium ineundum induxerunt (*Communicationes*, 9 [1977] 373). Pero no se admitió esta petición.

Se había pedido asimismo que se concretara la expresión «sobre alguna cualidad de la otra parte... para que no se llegara a interpretaciones demasiado laxas o amplias. Se contestó: «La fórmula del canon parece evidente para evitar estas interpretaciones laxas. Se exige una cualidad o defecto *objetivamente grave*, es decir,

de gran importancia, que, por su naturaleza, pueda conturbar gravemente el consorcio de la vida conyugal... Por lo demás, la doctrina, la jurisprudencia determinarán más concretamente la extensión y el ámbito del canon y, si fuese necesario, una lista de cualidades a las que hace referencia el canon» (*Communicationes*, 15 [1983] 232-233).

Hoy podemos decir que esta lista se va confeccionando en la jurisprudencia. Son numerosas sentencias rotales las que ven este error doloso invalidante en «las cualidades morales del varón o de la mujer tomadas en su completa significación; en el estado civil del otro cónyuge; en la capacidad de procrear; en peculiares cualidades civiles o en la existencia del grado doctorado; en la salud en general y especialmente en la enfermedad mental; en el embarazo de la mujer; en su capacidad de prestar ayuda al marido (cf. sent. c. Palestro, de 22 de mayo de 1991, en «Monitor», 117 [1992] 13, donde se citan numerosas sentencias rotales).

No se requiere, por consiguiente, la gravedad del dolo, sino la gravedad de lo que se ha ocultado en el dolo. Al que es ingenuo, sin ser el dolo grave, se le puede engañar. El derecho protege también a los ingenuos. Bien es cierto que se ha de exigir la prueba *real* del dolo. A veces, con palabras más o menos jocosamente dichas, no se ha dado dolo, sino una inmensa ingenuidad en el engañado.

Y en lo que se ha ocultado no puede entrar aquello que es cualidad universal y ordinaria, como la vanidad, el egoísmo, el genio, la pereza, etc. Si estos vicios u otros semejantes hacen difícil la convivencia del otro cónyuge, no se ha de atribuir a error doloso, sino a la irritabilidad de la otra parte (ARRT 82 [1990] 726, n. 14, c. Burke, sent. de 25 de octubre de 1990). No se puede tampoco hacer depender la validez del matrimonio de la paciencia que un contrayente quiera tener con el otro.

Del mismo modo hemos de distinguir entre lo que es la cualidad, el modo estable de ser que define a la persona y el motivo por el cual se elige esa persona. Puede suceder que uno sea engañado en cuanto al motivo por el cual contrae con determinada persona (los motivos o las causas de contraer no están siempre libres del egoísmo, pero no por ello invalidan el matrimonio); esto no equivale al dolo sobre la cualidad. Es posible establecer la conexión entre el motivo y la cualidad permanente, pero la mera prueba del motivo no es suficiente para probar la existencia de la cualidad. De la existencia de éste no se puede concluir la existencia de aquél (ARRT 82 [1990] 728, n. 23, c. Burke, sent. de 25 de octubre de 1990).

### 5. *La prueba en estas causas*

En primer lugar, diremos que se debe centrar la intensidad de la prueba en demostrar, sobre todo, que la cualidad de la que se dice que ha sido dolosamente ocultada estaba presente al tiempo de contraer. Una cualidad que sobrevino después de celebrado el matrimonio no tiene relevancia alguna jurídica en nuestro caso.

Habrán criterios distintos en valorar la gravedad de las cualidades ocultadas. Siendo esto así, se debe utilizar criterio estricto en cuanto a la prueba de la existencia del dolo, ya que la razón por la que resulta el matrimonio nulo «no es el efecto de la cualidad perturbante, sino la dolosa ocultación de esa cualidad» (ARRT 82 [1990] 728, n. 21, c. Burke, sent. de 25 de octubre de 1990).

A veces, se alega el modo de ser que ha cambiado, el genio que antes no tenía, la amabilidad que en el noviazgo demostró y que ahora no tiene. Pero en estos casos será muy difícil demostrar el dolo porque es normal no manifestar en el noviazgo las reacciones del genio, de la índole, etc. Nadie está obligado a manifestarlo. Sería la otra parte quien debería probar estas cualidades, provocando las reacciones.

En nuestro caso, se acusa del hecho de que mantenía de novia relaciones con otro hombre y siguió manteniéndolas después. Y habiendo manifestado el hecho primero prometió no mantenerlas después. Se deberá probar el dolo ocultando la mente que tenía en aquellas promesas. Pudo ser sincera, pero ante la mala marcha del matrimonio cambiar de modo de pensar y de actuar.

Todo ello nos lleva a considerar como uno de los casos de nulidad nada fáciles. Y más todavía porque la jurisprudencia no es tan abundante desde que tuvo vigencia el nuevo Código.

### III. LAS PRUEBAS

#### 6. *Lo que la demandada ocultó al actor*

a) El actor dice que ha sido engañado dolosamente por la demandada en lo siguiente: «Ella decía que resolvería dificultades que yo proponía y hasta me prometía que yo subiría en la administración porque ella estaba mejor relacionada y que me proporcionaría trabajo extra. Y que la familia y la casa era lo que más le gustaba, y que para ella no había nada como el hogar. Y lo decía con tal convicción que no había quien se resistiera» (fol. 78).

Añade el actor: «Es poco femenina, tiene muchos rasgos viriles, hasta el punto de que mi padre, después de casados, decía que era un sargento de caballería. Ahora veo que todo era un fraude y un engaño» (fol. *ibid.*).

Con relación al otro hombre: «Incluso a los seis días de casados, que sugerí que si podíamos mantener un trato de amistad con un individuo sirio, que estaba en España haciendo medicina. Ya antes de casarnos había dicho que había tenido relaciones de noviazgo durante ocho años con este chico, pero que habían roto más o menos hacía un año... Me decía que el sirio no estaba en C1, pero luego me enteré de que el sirio visitaba C1 semanalmente desde C2.

Y a mí me extrañaba que los sábados mi mujer me dejaba en la cama y salía de casa temprano y no volvía hasta pasado medio día y volvía enormemente contenta. Nada más separarnos supe por ella que se veía con el sirio durante la convivencia y después de la separación».

Otro hecho: «En los trámites del convenio de separación ella me pedía que el documento tuviera fecha posterior a la fecha real, pero no me decía por qué. Y lo firmamos con la fecha que ella me impuso. Después me enteré que por esa fecha ya estaba embarazada y que habíamos puesto en el documento la fecha del 9 de marzo como fecha de separación, cuando en realidad nos habíamos separado en el

mes de abril. Y así el niño se podía inscribir sin llevar la presunción de mi paternidad» (fol. 78).

Todavía sigue el actor: «La convivencia conyugal duró tres meses y pico. Yo me di cuenta del fraude a que había sido sometido. Antes del matrimonio todo era condescendencia y generosidad, hasta en lo económico, y adelantó mi cantidad de reserva para el viaje de novios. Era amable con mi familia y conmigo, era dócil y sumisa, pintaba de color de rosa nuestro hogar y mostraba mucha ilusión por la vida matrimonial y familiar. Al casarnos sacó su verdadera personalidad y resultó todo lo contrario. Era Doña María la Brava en persona. A los pocos días de llegar de nuestro viaje de novios, tuvimos una discusión muy fuerte por las compras desmesuradas que hizo. Y ya no volvimos a tener relaciones íntimas. Y yo casi ni lo solicité, pero, si alguna vez lo hice, ella se negó. Yo sufrí mucho. Y más porque ella hacía su vida como si fuese soltera y a mí me impedía tener relaciones con mi familia, con amenazas, insultos, etc. Y era ella una calamidad para las tareas del hogar. Yo tenía que plancharme mis camisas para ir al trabajo» (fols. 79-80).

b) Los testigos apoyan la tesis del actor refiriendo estos hechos. Así declara una de las hermanas del actor: «Él decía que había sido engañado por su mujer. Que ella, antes de casarse, era cariñosa, dulce, atenta, condescendiente, muestras de amor con él y que aceptaba a su familia plenamente. Y que le ayudaría a él a promocionarse. Y mi hermano era un ingenuo. Pero, una vez casados, resultó ella todo lo contrario a como era de novia. Ella no paraba en casa, ni atendía nada el hogar. Mi hermano tenía que atenderse él la ropa, la limpieza y todo. Y le prohibía hablarnos a nosotros por teléfono. Era muy materialista y hacía gastos para ella. Un poco caprichosa. Hacía su vida como si estuviera soltera. Los fines de semana desaparecía de casa y se iba creo que de compras o de lo que fuera. Mi hermano me decía que si él tenía que hacer un viaje de fin de semana, ella se sentía feliz y no decía que le acompañaba. No sé si dijo a mi hermano, después de casados, si podían tener trato de amistad con ese sirio. Después de separados le dijo a mi hermano que ella tenía relaciones con ese chico» (fols. 92/6).

Tanto la declaración de la otra hermana del actor como la de la madre del mismo vienen a coincidir con la del testigo anterior y con la del esposo (fols. 95-97; 100-102). La esposa no ha comparecido a declarar.

Podemos dar por probados los hechos. La esposa se expresó durante el noviazgo en los términos expuestos por el actor. Y después de casados reaccionó del modo también expuesto por el actor y sus testigos. ¿Pero la esposa ocultó dolosamente su modo de ser?

### 7. *El dolo en la esposa*

El dolo es «una maquinación orientada intencionadamente a engañar a otro». El esposo ha debido demostrar que todas las manifestaciones que le hacía su novia eran mentira y que ella mentía con la intención de obtener el consentimiento matrimonial de su novio. En los autos sólo aparece que la demandada, durante el noviazgo, hizo unas manifestaciones y después, en la convivencia matrimonial, se comportó de modo distinto. Pero de aquí no se concluye que ella ocultó dolosamente

su modo de ser. Según viene a confesar el actor, el matrimonio ya fracasó en el viaje de novios por lo que fuere. Y, ante este hecho, la esposa reaccionó con su modo de ser. Pero la demandada no le dijo que ella reaccionaría con toda aquella amabilidad, generosidad, etc., aun cuando fracasara el matrimonio. La esposa pudo ser sincera en el noviazgo exponiendo su amabilidad. Y no estaba obligada a manifestar cómo iría a reaccionar en caso de fracaso del matrimonio. Aunque ya algo le decía cuando afirmaba que duraría lo que durara la buena convivencia (fol. 79/4), hecho que confirman también los testigos.

En conclusión, hemos de decir que, en cuanto a estos hechos, no hubo ocultamiento doloso sino una ingenuidad del actor creyéndose que ella no podía reaccionar del modo como lo hizo al ver que el matrimonio no iba bien.

Por otra parte, el esposo debe saber que una cosa es el dolo en la persona que causa el error en otra, y cosa distinta es la ofuscación de esa persona, o su candidez, o su simplicidad al creerse sin más todo lo que una novia puede decir en aras de granjearse la benevolencia del otro. Una cosa es el dolo y otra la ofuscación del enamoramiento. En el caso que nos ocupa creemos que se dio tal ofuscación simplemente. En caso contrario, en todos los matrimonios fracasados habría causa de dolo.

En cuanto a las relaciones con el sirio. No podemos hablar de engaño doloso cuando la misma demandada ya puso a su novio al corriente de aquella relación. Es verdad que le añadió que la había dejado y, según dice ahora el actor, no fue así.

El esposo debió averiguar si realmente la había dejado. Tampoco ha probado que no la hubiese dejado. Sólo dice que ella las mantuvo una vez casados por las salidas que tenía del hogar conyugal. ¿Pero no fue esto una reacción de la esposa ante el fracaso de su matrimonio? En todo caso, no consta que la esposa ocultase su intención de continuar con aquellas relaciones y ocultase esto a su novio para obtener de él el consentimiento matrimonial. Si hubo algún engaño, en él tuvo parte el mismo esposo por su ingenuidad y simplicidad. En conclusión, diremos que el actor no ha demostrado que su esposa actuara dolosamente y con engaño durante el noviazgo.

### 8. *La sentencia de C1*

La parte jurídica resulta un tanto lacónica para encuadrar el presente caso con el mayor número de elementos jurídicos. Falta asimismo jurisprudencia. Es verdad que se exponen las características del error doloso.

Al aplicar las pruebas al caso presente, descubriendo la personalidad del esposo, más bien está probando la nulidad del matrimonio por una incapacidad del esposo. Pero en la parte dispositiva ha negado esta posibilidad.

Aun cuando sea cierto que el esposo tiene una personalidad de ingenuo, lo que se debe probar y no se ha probado es que la demandada obró dolosamente. Por el hecho de que el actor padeciese una «psicopatía» no se sigue que la demandada le engañó dolosamente.

Tampoco se sigue el engaño doloso por el hecho de que la demandada le «manipulase» a su novio. Se está llevando el capítulo de nulidad por otros caminos.



Si el esposo «no pudo oponerse a aquella manipulación», no se sigue que ella obró dolosamente.

#### IV. PARTE DISPOSITIVA

9. En mérito a las razones expuestas, tanto jurídicas como fácticas, los infrascritos Auditores de Turno, constituidos en tribunal, puesta la mira en Dios, invocando el nombre de Nuestro Señor Jesucristo, sin otro interés que el de hacer justicia con la mayor equidad, definitivamente sentenciamos respondiendo así a la fórmula de dudas: **NEGATIVAMENTE** a la primera parte y **AFIRMATIVAMENTE** a la segunda, es decir, reformamos la sentencia del Tribunal de C1, de 31 de julio de 1992 y, en consecuencia, declaramos que no consta la nulidad de este matrimonio por error doloso padecido por el esposo.

Los gastos de esta Instancia, a cargo del esposo.

Así lo pronunciamos en esta nuestra sentencia definitiva, cuya ejecución mandamos a quienes corresponda, salvo el derecho de apelación.

Madrid, 23 de mayo de 1995.